



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

899

Resolución Gerencial N° 173-2018- GM -MPS

Chimbote; 28 de Setiembre de 2018

VISTO: El Informe Instructivo N° 018-2018-GRH-MPS, de fecha 16 de agosto de 2018, emitido por el Gerente de Recursos Humanos, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, seguido contra los servidores RUDIT MARGARITA CALDERÓN NAPUCHI, ALEJANDRO MARINO LIÑÁN PIZARRO, BRANCO YORDANI BURGOS CARRANZA, KATERIN MARISOL CALDERÓN NAPUCHI, JUAN JOSÉ CALDERÓN NAPUCHI, PIERRE LESTEN CASTRO VILLALOBOS, JHONY EDGARD GARAY DE PAZ, FRANK MARVIN JAMANCA CASTILLO, GUILLERMO PABLO MENDIETA CHUMPITAZ, WASHINGTON MANUEL REVELO ACUÑA, ROBERTO REVELO AYALA, Y ELIZABETH KARIN VELÁSQUEZ QUINTANA, quienes realizan en la Unidad de Seguridad Ciudadana en la Municipalidad Provincial del Santa, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Informe N°265-2018-MPS/GM/USC de fecha 20 de junio de 2018, emitido por el Jefe de la Unidad de Seguridad Ciudadana, comunica sobre trabajadores de su unidad que presentan inasistencias del 16 de mayo hasta el 15 de junio, y que a continuación se detalla:

- RUDIT MARGARITA CALDERON NAPUCHI, se ausentó al centro de labores los días 16 y 23 de mayo, y el día 08 de junio del año en curso.
- ALEJANDRO MARINO LIÑAN PIZARRO, se ausentó al centro de labores los días 20 y 28 de mayo, y el día 02 de junio del año en curso.
- ENZO ANDRÉ REYNA WILSON, abandono de su puesto laboral, comunicado con Informe N° 241.
- BRANCO YORDANI BURGOS CARRANZA, se ausentó al centro de labores los días 24 y 25 de mayo, y el día 11 de junio del año en curso.
- KATERIN MARISOL CALDERON NAPUCHI, se ausentó al centro de labores los días 19, 21 y 24 de mayo, y los días 01, 09, 11 y 15 de junio del año en curso.
- JUAN JOSE CALDERON NAPUCHI, se ausentó al centro de labores los días 22 y 25 de mayo, y los días 04 y 10 de junio del año en curso.
- PIERRE LESTEN CASTRO VILLALOBOS, se ausentó al centro de labores los días 22 y 25 de mayo, y los días 02 y 11 de junio del año en curso.
- JHONY EDGARD GARAY DE PAZ, se ausentó al centro de labores los días 20 y 28 de mayo, y el día 03 de junio del año en curso.
- FRANK MARVIN JAMANCA CASTILLO, se ausentó al centro de labores el día 28 de mayo, y el día 02,08 y 09 de junio del año en curso.
- CESAR ALEJANDRO LAZARO CAMONES, se ausentó al centro de labores los días 16, 18, 22, 23, 26, 28, 29, 30 de mayo, y los días 01, 04, 05, 06, 07, 10, 14 y 15 de junio del año en curso.
- GUILLERMO PABLO MENDIETA CHUMPITAZ, se ausentó al centro de labores los días 19, 27, 28 de mayo, y los días 02, 06, 10 y 13 de junio del año en curso.
- WASHINGTON MANUEL REVELO ACUÑA, se ausentó al centro de labores el día 28 de mayo, y los días 04, 09 y 10 de junio del año en curso.
- ROBERTO REVELO AYALA, se ausentó al centro de labores los días 16 y 21 de mayo, y los días 01 y 14 de junio del año en curso.
- YIMM STENLY ROJAS MONCADA, se ausentó al centro de labores los días 10, 11, 12, 13 y 14 de junio.
- ELIZABETH KARIN VELASQUEZ QUINTANA, se ausentó al centro de labores los días 28 de mayo, y los días 01 y 14 de junio del año en curso.

Que, mediante Informe N° 314-2018-MPS/GM/USC de fecha 18 de Julio de 2018, se comunica que el servidor YIMM ROJAS MONCADA si prestó servicios los días reportados en el Informe N° 265-2018-MPS/ GM/USC, por ende, no corresponde la apertura de PAD, al servidor mencionado.

Que, con Informe N° 241-2018-MPS/GM/USC de fecha 05 de junio de 2018, se hace de conocimiento que Enzo André Reyna Wilson, ya hizo abandono de trabajo, por lo cual ya se emitió el Informe de Precalificación N° 033-2018-STPAD-GRH-MPS, por ende, no corresponde volver apertura proceso disciplinario. Asimismo, el servidor CESAR ALEJANDRO LAZARO CAMONES, debemos indicar que mediante Informe N° 116-2018-CP-GRH-MPS de fecha 19 de Julio del 2018, el Responsable de Control de Personal comunicó que el servidor presenta inasistencias al centro de labores desde el 16 de junio de 2018, motivo por el cual ya fue sancionado mediante R.G. N° 166-2018-GM-MPS de fecha 06 de setiembre, por ende, no corresponde ya no corresponde pronunciarse en dicho extremo, en ambos casos en amparo del Principio Non bis in idem

Que, de la información recabada se puede advertir que los servidores de la Unidad de Seguridad Ciudadana registran inasistencias injustificadas, mérito a lo expuesto, se emite la Resolución Gerencial N°632-2018-GRH-MPS de fecha 31 de Julio de 2018, que resuelve iniciar procedimiento administrativo disciplinario a los servidores implicados.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

898

I. IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

1.1. En cuanto a la norma presuntamente vulnerada. Tomando en cuenta el Informe Técnico N° 688-2018-SERVIR/GPGSC de fecha 04 de mayo de 2018. En el presente caso las normas presuntamente vulneradas son:

i) Art. 39° inciso a) de la Ley del Servicio Civil N° 30057: Obligaciones de los servidores civiles: Son obligaciones de los servidores civiles, las siguientes: a) Cumplir lealmente y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público.

ii) Art. 156° inciso a) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: "Obligaciones del servidor : Adicionalmente a las obligaciones establecidas en el artículo 39° de la Ley, el servidor civil tiene las siguientes obligaciones a) Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú (...); g) Desempeñar sus funciones con responsabilidad, a cabalidad y en forma integral, asumiendo con respeto su función pública.

iii) Art. 24° del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia de los Servidores Civiles de la Municipalidad Provincial Del Santa - Chimbote (aprobado por Resolución de Alcaldía N° 1455-2017-/ MPS de fecha 13 de noviembre de 2017): "Se consideran inasistencias: a) la no concurrencia al centro de trabajo o ausencia no justificada (...)".

1.2. En cuanto a la tipicidad de la falta, los hechos aquí descritos denotan la comisión de faltas muy graves, adecuándose la conducta en el Art. 85 inciso j) de la Ley del Servicio Civil N° 30057: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: j) Las ausencias injustificadas por más de (03) días consecutivos o por más de cinco (05) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario".

II. HECHOS QUE DETERMINAN LA COMISION DE FALTA ADMINISTRATIVA

Los hechos que determinan la presunta falta administrativa es la inasistencia injustificada al centro de labores, por parte de los servidores Rudit Margarita Calderón Napuchi, Alejandro Marino Liñán Pizarro, Branco Yordani Burgos Carranza, Katerin Marisol Calderón Napuchi, Juan José Calderón Napuchi, Pierre Lesten Castro Villalobos, Jhony Edgard Garay De Paz, Frank Marvin Jamanca Castillo, Guillermo Pablo Mendieta Chumpitaz, Washington Manuel Revelo Acuña, Roberto Revelo Ayala, y Elizabeth Karin Velásquez Quintana, por ello se le evaluará la comisión de dicha falta administrativa.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISION DE LA FALTA.

Que, la potestad sancionadora de la Municipalidad Provincial Del Santa, respecto de su personal, encuentra sustento en el orden constitucional y en las normas que establece los procedimientos y faltas en que incurre el servidor público, es en tal orden que, la Ley N° 30057, establece las competencias y reconoce la potestad sancionadora de los Gobiernos Locales respecto de los servidores públicos de su dependencia, en estricto respeto de los principios de legalidad, debido procedimiento, tipicidad, derecho de defensa del servidor, proporcionalidad, entre otros, que el órgano instructor tiene en cuenta en éste procedimiento administrativo disciplinario.

Que, el Art. 91 de la Ley N°30057, establece como exigencia mínima, que la responsabilidad administrativa alcance a los servidores por la faltas que comenta en el ejercicio de sus atribuciones, entendiéndose que los servidores Rudit Margarita Calderón Napuchi, Alejandro Marino Liñán Pizarro, Branco Yordani Burgos Carranza, Katerin Marisol Calderón Napuchi, Juan José Calderón Napuchi, Pierre Lesten Castro Villalobos, Jhony Edgard Garay De Paz, Frank Marvin Jamanca Castillo, Guillermo Pablo Mendieta Chumpitaz, Washington Manuel Revelo Acuña, Roberto Revelo Ayala, y Elizabeth Karin Velásquez Quintana, por ello se le evalúa la comisión de dicha falta administrativa., se les atribuye la comisión de la falta administrativa consistente en la inasistencia injustificada al centro de labores, hecho que se hizo de conocimiento mediante el Informe N°265-2018-MPS/GM/USC emitido por el Jefe de Seguridad Ciudadana.

Que, mediante escrito de fecha 03 de agosto de 2018, la servidora KATERIN MARISOL CALDERON NAPUCHI, presentada sus descargos (cinco folios) manifestando lo siguiente: i) Que, ... "el 19 de mayo de 2018: el motivo de mi ausencia dicho día fue porque ese día tenía fuertes dolores a momento de miccionar, causándome mucha molestia, ardor, etc. Dirigiéndome a ESSALUD el mismo día que sea atendida, adjunto constancia de atención expedida por ESSALUD". (sic), ii) Que, ... "el 21 de mayo de 2018: el motivo de mi ausencia dicho día fue porque ese día estaba de descanso médico debido a un fuerte dental, lo cual no logré presentar a tiempo, adjunto a la presente el Certificado Odontológico". (sic), iii) Que, ... "el 24 de mayo de 2018: el motivo de mi ausencia dicho día fue que la persona encargada de cuidar a mis 02 menores hijos se ausentó, por lo cual me tuve que hacerme cargo de ellos". (sic), iv) Que, ... "el 01 de junio de 2018: el motivo de mi ausencia dicho día, fue porque ese día estaba de descanso médico debido a un fuerte dolor permanente y leve inflamación en zona posterior derecha y momento al abrir la boca, lo cual no logré presentar a tiempo, adjunto a la presente el Certificado Odontológico". (sic), v) Que, ... "el 09 de junio de 2018: el motivo de mi ausencia de dicho día, fue porque ese día estaba de descanso médico debido a un fuerte dolor permanente e hinchazón de la cara (lado derecho), lo cual no logré presentar a tiempo, adjunto a la presente el Certificado Odontológico, en donde se tiene a la vista el reposo absoluto por 03 días. (sic), vi) Que, ... "el 11 de junio de 2018: el motivo de mi ausencia, descanso medico por 03 días (del 09 al 11





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

898

de junio del 2018). Adjunto el Certificado Odontológico”. (sic). vii) Que, ... “el 15 de junio de 2018: el motivo de mi ausencia de dicho día, fue porque ese día estaba de descanso médico debido a un fuerte dolor punzante y leve cuando ingiero mis alimentos duros o al tomar agua fría o caliente debido a una caries dental, adjunto a la presente el Certificado Odontológico. (sic)

Que, respecto al descargo brindado, debemos realizar la siguiente precisión: mediante Resolución Gerencial N° 632-2018- GRH-MPS de fecha 31 de julio de 2018, se establece que la servidora presenta inasistencias los días 19, 21 y 24 de mayo y de los días 01, 09, 11 y 15 de junio del presente, y la servidora, indica que el día 19 de mayo fue atendida por el en ESSALUD y adjunta su constancia de atención, sin embargo debe precisarse que las constancias de atención no justifican las inasistencias al centro de labores, por el contrario solo justifican el tiempo que el servidor se ausente de su centro de labores, sin embargo por única vez se aceptara este tipo de documental, por ende téngase como justificada la inasistencia del día 19 de mayo, respecto al día 21, y los días 01, 09, 11 y 15 de junio, indica que estaba con descanso médico por servicio odontológico, y menciona que adjunta los certificados médicos, sin embargo en el expediente disciplinario solo obra el Certificado Odontológico N° 459208 de fecha 21 de junio de 2018, por lo cual es evidente que dicho que el sólo certificado no justifica las inasistencias detalladas; asimismo hay una precisión que debe realizarse, se indica que del 09 al 11 de junio, tuvo una descanso médico, sin embargo el día 10 de junio no se le reportó falta, al no existir documento que acredite la justificación de la falta, se debe continuar imputando como faltas dichos días, respecto del día 24 de mayo, la servidora que no pudo asistir a trabajar para cuidar a sus menores hijos, sin embargo ello no es una justificación válida y legal, y además debemos indicar que la servidora adjunta en su escrito tres fotografías de una niña, sin embargo no da más detalle de las fotografías. Por lo tanto, en un periodo de 30 días calendarios (19 de mayo al 19 de junio), presenta 06 días no consecutivos de inasistencias injustificadas.

Que, mediante escrito de fecha 06 de agosto de 2018, la servidora RUDIT CALDERON NAPUCHI, presentada sus descargos (cuatro folios) manifestando lo siguiente: i) Que, ... “sobre que haya faltado al centro de trabajo los días 16 y 23 de mayo, respecto al día 16 MAY en la mañana me dirigi a hospital de ESSALUD llevando a mi menor hijo THIAGO ANDRE CALDERON ORE, por haber presentado crisis epiléptica, corroborando este hecho con el ticket de admisión de fecha 16 de mayo de 2018, posteriormente me reintegro a prestar servicio de seguridad ciudadana en Institución Educativa N° 88357 “TERESA GONZALES DE FANNIN”, ubicada en el AA.HH. San Pedro, la misma que se encuentra dentro del programa denominado “ESCUELA SEGURA”, tal como lo demuestro con la copia del cuaderno de control de asistencia donde firmo mi salida y que esta cargo de la coordinadora del centro educativo en mención Sra. ELSA HUAMAN TOCAS”. (sic) ii) Que, ... “el día 23 MAY no asistí, por tener que llevar a mi menor hijo Fabiano ORE CALDERON, de emergencia al hospital, tal como lo demuestro con la boleta de farmacia del servicio de emergencia de ESSALUD, expedida a las 11:40 am”. (sic), iii) Que, ... “De la inasistencia del día 8 de junio, ese día falte porque tuve que trasladar a mi menor hijo Thiago ORE CALDERON, tal como lo demuestro con el ticket de admisión y la constancia de atención del servicio de emergencia”. (sic)

Que, respecto al descargo brindado, debemos realizar la siguiente precisión: mediante Resolución Gerencial N° 632-2018- GRH-MPS de fecha 31 de julio de 2018, se establece que la servidora presenta inasistencias los días 16 y 23 de mayo y el día 08 de junio del presente, y la servidora, indica que el día 16 de mayo su menor hijo presentó una crisis epiléptica, si bien menciona que adjunta el ticket de admisión de ESSALUD sin embargo el ticket adjunto es de fecha 23 de mayo del presente, y al no existir documento que acredite que su tardanza fue por motivos urgentes, entiéndase que tardanza reconocida por la misma servidora es injustificada, respecto al 23 de mayo indica que tuvo que se ausentarse de su centro de trabajo para acudir al hospital a su menor hijo, y efectivamente adjunta Recibo de Farmacia – Orden N° 1726611 y ticket de atención de la fecha indicada, pero por única vez se aceptaran este tipo de documentos, por lo cual téngase por justificada su inasistencia, de la falta al centro de labores del 08 de junio, no hay documento adjunto tal lo indica en su escrito de descargo, por lo tanto no evidencia que compruebe que sus inasistencia fue justificada. Por lo tanto, en un periodo de 30 días calendarios (16 de mayo al 16 de junio), presenta 02 días no consecutivos de inasistencias injustificadas.

Que, mediante escrito de fecha 06 de agosto de 2018, la servidora ELIZABETH KARIN VELASQUEZ QUINTANA, presentada sus descargos (diez folios) manifestando lo siguiente: i) Que, ... “con fecha 28 de Mayo de 2018, tuve que viajar a la ciudad de Lima para el CHEQUEO MEDICO CON EL PEDIATRA, ver cómo va su evolución en el Tratamiento de su Enfermedad CANCER A La Sangre (Leucemia), el cual su Gerencia tiene conocimiento, el cual Adjunto la Tarjeta de Control”. sic, ii) Que, ... “con fecha 01 de Junio de 2018, tuve que viajar a la ciudad de Lima para el CHEQUEO MEDICO POR EL SERVICIO DE NUTRICION (Por Sobre Peso), por el Tratamiento de su Enfermedad CANCER A La Sangre (Leucemia), el cual su Gerencia tiene conocimiento, el cual Adjunto Esquema de Plan de Alimentación”. Sic, iii) Que, ... “con fecha 14 de Junio de 2018, tuve que viajar a la ciudad de Lima para el CHEQUEO MEDICO GENERAL, por el Tratamiento de su Enfermedad CANCER A La Sangre (Leucemia), el cual su Gerencia tiene conocimiento, el cual Adjunto Copia del Departamento de Pediatría – Instrucciones para el paciente”. Sic iv) Cuento la Tarjeta de N° de Historia 503684 del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas- Hospital Del Niño, donde se puede verificar mis asistencias del día 28 de junio y el 01 y 14 de julio de 2018.

Que, respecto al descargo brindado, debemos realizar la siguiente precisión: mediante Resolución Gerencial N° 632-2018- GRH-MPS de fecha 31 de julio de 2018, se establece que la servidora presenta inasistencias los días 28 de mayo, y





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

896

el 01 y 14 de junio del presente, y la servidora, indica que los días imputados como son, son porque se encontraba en la ciudad de Chimbote, motivado por el tratamiento del su menor hijo, y efectivamente adjunta, documentos propios del tratamiento médico al que hace referencia, que corre a fojas 37 a 41. Y de acuerdo Ley N° 30012, en su art. 01 establece: *“La presente Ley tiene por objeto establecer el derecho del trabajador de la actividad pública y privada a gozar de licencia en los casos de tener un hijo, padre o madre, cónyuge o conviviente enfermo diagnosticado en estado grave o terminal, o que sufra accidente que ponga en serio riesgo su vida, con el objeto de asistirlo”*. Y en su art. 03 establece: **Artículo 3. Comunicación al empleador** *“El trabajador comunica al empleador dando cuenta del ejercicio de este derecho, dentro de las cuarenta y ocho horas de producido o conocido el suceso, adjuntando el certificado médico suscrito por el profesional de la salud autorizado, con el que se acredite el estado grave o terminal o el serio riesgo para la vida como consecuencia del accidente sufrido por el familiar directo”*. Que, si bien es cierto que la servidora informó a la Gerencia de Recursos Humanos sobre el estado de salud del menor, es preciso RECOMENDAR que la servidora debe comunicar a su jefatura, así como a control de personal, los días que se ausentará por asistir a su menor niño, tal como lo establece la normatividad, por lo medios probatorios que obran en el expediente, téngase por justificado sus días imputados como faltas.

Que, mediante escrito de fecha 07 de agosto de 2018, el servidor GUILLERMO PABLO MENDIETA CHUMPITAZ, presenta sus descargos (quince folios) manifestando lo siguiente: i) Que, ... “cumpló con poner de conocimiento que el día 19, 27 y 28 de Mayo, 02 y el 13 de junio del 2018, me encontraba con descanso médico, tal como lo acredito en el presente descargo, adjuntando para ello recetas médicas, contenida en los anexos adjuntados al presente”. Sic, ii) Que, ... “el día 06 y 10 de junio del presente año, me encontraba laborando para su representada, tal como lo acredito con copias de mi libreta personal, siendo así que hasta fu sujeto de supervisión por lo que no se me deberá considerar como inasistencias”. Sic

Que, respecto al descargo brindado, debemos realizar la siguiente precisión: mediante Resolución Gerencial N° 632-2018- GRH-MPS de fecha 31 de julio de 2018, se establece que la servidora presenta inasistencias los días 19, 27, 28 de mayo y los días 02, 06, 10 y 13 de junio del año en curso, el servidor, indica que los días 19, 27, 28 de mayo y los días 02 y 13 imputados como faltas obedecieron a temas de salud, y adjunta recetas médicas, que obra de fojas 08 a 11, sin embargo ello no es sustento para considerarse como descanso médico, cuando ello sólo debe ser otorgado por Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo – CITT, o Certificado Médico Particular, por ende téngase por injustificadas las inasistencias de los mencionados días, respecto a los días 06 y 10 de junio, efectivamente adjunta copia de su libreta de control, sin embargo observamos lo siguiente, que la firma de control del 06 de junio es a las 02:08 horas, entendiéndose que el turno del día 05 de junio que cubre desde las 20 horas hasta las 06 de la mañana del día 06 de junio, por ello entiéndase que la firma que registra en su libreta de control y supervisión corresponde al día 05 de junio, y no del 06 de junio como presente hacer creer el trabajador, asimismo ocurre con el día 10 de junio, la firma del día 10 de junio es a las 00: 58 horas, entiéndase que el turno del día 09 de junio es de las 20 horas hasta las 06 de la mañana del día 10 de junio, por ello entiéndase que la firma que registra corresponde al 09 de junio y no del día 10. Por lo tanto, **en un periodo de 30 días calendarios (19 de mayo al 19 de junio), presenta 07 días no consecutivos de inasistencias injustificadas.**

Que, mediante escrito de fecha 07 de agosto de 2018, el servidor JUAN JOSE CALDERON NAPUCHI, presenta sus descargos (siete folios) manifestando lo siguiente: i) Que, ... “el día 22 de mayo de 2018, el motivo de mi ausencia dicho día fue porque ese día viajé urgentemente a la ciudad de Trujillo, para resolver problemas de índole familiar, no teniendo tiempo necesario comunicarle, lamentablemente el boleto de viaje se me extravió”. Sic, ii) Que, ... “el día 25 de mayo de 2018, el motivo de mi ausencia, fue porque ese día estaba de descanso médico, lo cual no logré presentar a tiempo porque estaba con incapacidad física, adjunto a la presente el Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo”. Sic ii) Que, ... “el día 04 de junio de 2018, el motivo de mi ausencia, fue porque ese día viajé urgentemente a la ciudad de Lima, para resolver problemas de índole familiar y personal, no teniendo tiempo necesario comunicarle, doy fe de esto adjuntando los Boletos de Viaje (Originales) N° 989251 (Boleto de ida), N° 0102379 (Boleto de regreso).”sic., iii) Que, ... “el día 10 de junio de 2018, el motivo de mi ausencia, fue porque ese día viajé urgentemente a la ciudad de Lima, para resolver problemas de índole familiar y personal, no teniendo tiempo necesario comunicarle; doy fe de esto adjuntando los Boletos de Viaje (originales) N° 001045 (Boleto de Ida) N° 001912 (Boleto de regreso)”. Sic

Que, respecto al descargo brindado, debemos realizar la siguiente precisión: mediante Resolución Gerencial N° 632-2018- GRH-MPS de fecha 31 de julio de 2018, se establece que la servidora presenta inasistencias los días 22 y 25 de mayo, y los días 04 y 10 de junio del año en curso, de los días 22 de mayo, 04 y 10 de junio, indica que tuvo que viajes adjunta boleto de viaje, debemos indicar que ello no sustento legal suficiente para justificar sus inasistencias, por ende entiéndase que las mismas son injustificadas, respecto al día 25 de mayo, el servidor si cumple con presentar su CITT N° 161-00018474-18 que le otorga descanso por la fecha, siendo así, la falta de dicho día si se encuentra justificada. Por lo tanto, **en un periodo de 30 días calendarios (19 de mayo al 19 de junio), presenta 03 días no consecutivos de inasistencias injustificadas.**

Que, los servidores Alejandro Mariño Liñán Pizarro, Branco Yordani Burgos Carranza, Pierre Lesten Castro Villalobos, Jhony Edgard Garay de Paz, Frank Marvin Jamanca Castillo, Washington Manuel Revelo Acuña y Roberto Revelo Ayala, a pesar de estar válidamente notificados, no han cumplido con presentar descargos, ni cualquier otro documento en el cual hagan valer su derecho de defensa.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

895

Que, ahora bien, en el presente caso, debemos precisar que en materia administrativa sancionadora, la Ley N° 30057, limitando la potestad discrecional de la administración pública y garantizando la prevalencia del principio de legalidad, debido proceso, tipicidad entre otros, en su Art. 91°, establece que la imposición de sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivadas de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley.

Que, en tal sentido, procedemos a efectuar la evaluación de las condiciones establecidas en el Art. 87° de la Ley N° 30057:

a) En cuanto a la grave afectación de los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos, tenemos que, los intereses generales o públicos, a razón del Tribunal Constitucional, fund 11 (EXP. N.° 0090-2004-AA/TC), "...es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo..."; siendo así, en el caso sub-examine, la Municipalidad Provincial del Santa, como Gobierno Local, tiene la potestad para regular la asistencia y permanencia de los funcionarios y servidores que prestan servicios, bajo cualquier régimen laboral (D. Leg. N° 728; D. Leg. 276 ò D. Leg. N° 1057). Los servidores involucrados se ausentaron injustificadamente al centro de labores, tal como lo reporta el Jefe de Seguridad Ciudadana mediante Informe N° 265-2018-MPS/GM/USC, la afectación al interés público que produce la conducta de los servidores implicados, radica en que la unidad de Seguridad Ciudadana a la que pertenecen, se encarga del velar y mantener la seguridad de la población y para ello se organizan en grupos, y al ausentarse de forma intempestiva a su centro de labores, perjudican las labores que desempeña en su área, asimismo perjudica la integridad de la población, pues al no contar con personal de resguardo es más alta la probabilidad de inseguridad a la que está expuesta la ciudadanía. Además debe tenerse en cuenta que el art. 85 de la Ley de Orgánica de Municipalidad N° 27972, establece que es función de la municipalidad: "Establecer un sistema de seguridad ciudadana, con participación de la sociedad civil y de la Policía Nacional, y normar el establecimiento de los servicios de serenazgo (...)", y al advertir que los implicados optan por no asistir a su centro de labores están afectado directamente la función que debe realizar la Municipalidad Provincial Del Santa, la misma que deviene de una ley otorgada por el Estado. Por lo tanto, entiéndase que los servidores no están identificados con la labor que desempeñan dentro de la Municipalidad. A Excepción del caso de la servidora Elizabeth Karin Velásquez Quintana, de quien se ha comprobado que sus faltas son justificadas.

b) En cuanto a la condición de pretender ocultar los hechos acontecidos, los servidores Rudit Margarita Calderón Napuchi, Katerin Marisol Calderón Napuchi, Juan José Calderón Napuci, Guillermo Pablo Mendieta Chumpitaz y Elizabeth Karin Velásquez Quintana han presentado sus descargos en el plazo establecido por ley; mientras que Alejandro Mariño Liñán Pizarro, Branco Yordani Burgos Carranza, Pierre Lesten Castro Villalobos, Jhony Edgard Garay de Paz, Frank Marvin Jamanca Castillo, Washington Manuel Revelo Acuña y Roberto Revelo Ayala no han presentado descargos a pesar de esta válidamente notificados, sin embargo es oportuno precisar que no se ha comprobado la intención de ocultar los hechos por parte de los implicados.

c) En cuanto al grado de jerarquía, los servidores procesados no ostentan cargo jerárquico en la área que desempeñan funciones, sin embargo sus conductas resultan ser un ejemplo negativo para los demás servidores de la comuna, pudiéndose generar indisciplinas de la misma naturaleza, lo cual es inaceptable ya que ocasionaría una situación de desorden e indisciplina que perjudicaría el normal desarrollo de las funciones que realiza la Unidad de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Provincial Del Santa.

d) Sobre las circunstancias de los hechos cometidos, a los servidores procesados, se le atribuye la falta consistente en la inasistencia injustificada al centro de labores, por ello mediante Resolución Gerencial N° 632-2018-GRH-MPS de fecha 31 de julio de 2018, se resuelve iniciar procedimiento administrativo disciplinario a los servidores procesados, otorgándoseles un plazo de cinco días hábiles para que presenten sus descargos correspondientes.

e) La concurrencia de varias faltas, a los servidores se les atribuye la falta consistente en las inasistencias injustificadas al centro de labores, conforme el detalle en el Informe N° 265-2018-MPS/GM/USC emitido por el Jefe de Seguridad Ciudadana.

f) Sobre la participación de uno o más trabajadores, debemos precisar que este proceso involucra a doce trabajadores, sin embargo, la comisión de la falta es atribuida de manera persona y no grupal.

g) En cuanto a la reincidencia y continuidad de la comisión de la falta, en el expediente disciplinario a foja 07 a 18 obra los informes escalafonarios de los servidores implicados, evidenciándose que: *Frank Marvin Jamanca Castillo* presenta deméritos: R.G. N° 188-2017-GM-MPS (14.09.2017) Suspensión por insistencia injustificada, R.G N° 002-2018-GM-MPS (18.01.2018) Suspensión por inasistencias injustificada, R.G. N° 013-2018 (05.02.2018) Suspensión por inasistencia injustificada, R.G. N° 135-2018-GRH-MPS (26.02.2008), demostrando que presenta una conducta reincidente, *Washington Manuel Revelo Acuña*, presenta demérito Oficio N° 117-2018-MPS/GM/USC (25.01.2018) Amonestación por no cumplir con las funciones encomendadas, *Roberto Revelo Ayala*, presenta R.G. N° 758-2017-



894



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

GRH-MPS (31.07.2018) Suspensión por inasistencia injustificadas, R.G. N° 013-2018 (05.02.2018) Suspensión por inasistencias injustificada, *Elizabeth Karin Velásquez Quintana* presenta demérito Oficio N° 152-2018-MPS/GM/USC, los servidores Rudit Margarita Isabel Calderón Napuchi, Katerian Marisol Calderón Napuchi, Branco Yordani Burgos Carranza, Juan José Calderón Napuchi, Pierre Lesten Castro Villalobos, Guillermo Pablo Mendieta Chumpitaz, Jhonny Edgard Garay de Paz no registran deméritos.

h) Beneficio ilícitamente obtenido, no se ha comprobado que los servidores hayan obtenido un beneficio.

Que, la sanción a la falta cometida se graduará de acuerdo a la comisión de los hechos, conforme lo establece el artículo 91° de la Ley N° 30057; por ello órgano instructor verifica lo siguiente: *i) Rudit Margarita Calderón Napuchi*, presenta inasistencia los días 16 y 23 de mayo y el 08 de junio, sin embargo por los argumentos expuestos en el presente informe, se tiene por justificada la inasistencias del día 23 de mayo, por ende entiéndase que un periodo de 30 días calendarios (16 de mayo al 16 de junio), la servidora registra dos inasistencias, *ii) Alejandro Marino Liñán Pizarro*, presenta inasistencia los días 20 y 28 de mayo y 02 de junio, y siendo que el servidor no ha presentado descargo, debe entenderse que las inasistencia son injustificadas, por ende entiéndase que un periodo de 30 días calendarios (20 de mayo al 20 de junio), el servidor registra tres inasistencias, *iii) Branco Yordani Burgos Carranza*, presenta inasistencia los días 24 y 25 de mayo y 11 de junio, y siendo que el servidor no ha presentado descargo, debe entenderse que las inasistencias son injustificadas, por ende entiéndase que un periodo de 30 días calendarios (24 de mayo al 24 de junio), el servidor registra tres inasistencias, *iv) Katerin Marisol Calderón Napuchi*, presenta inasistencia los días 19, 21, y 24 de mayo, y los días 01, 09, 11 y 15 de junio, sin embargo de los documentos expuesto en el presente informe se tiene por justificada la inasistencia del día 19 de mayo, por ende entiéndase que un periodo de 30 días calendarios (19 de mayo al 19 de junio), el servidor registra seis inasistencias, *v) Juan José Calderón Napuchi*, presenta inasistencia los días 22 y 25 de mayo, y los días 04 y 10 de junio, sin embargo de los documentos expuesto en el presente informe se tiene por justificada la inasistencia del día 25 de mayo, por ende entiéndase que un periodo de 30 días calendarios (22 de mayo al 22 de junio), el servidor registra tres inasistencias, *vi) Pierre Lesten Castro Villalobos*, presenta inasistencia los días 22 y 25 de mayo y 02 y 11 de junio, y siendo que el servidor no ha presentado descargo, debe entenderse que las inasistencia son injustificadas, por ende entiéndase que un periodo de 30 días calendarios (22 de mayo al 22 de junio), el servidor registra cuatro inasistencias, *vii) Jhony Edgard Garay De Paz*, presenta inasistencia los días 20 y 28 de mayo y 03 de junio, y siendo que el servidor no ha presentado descargo, debe entenderse que las inasistencia son injustificadas, por ende entiéndase que un periodo de 30 días calendarios (20 de mayo al 20 de junio), el servidor registra tres inasistencias *viii) Frank Marvin Jamanca Castillo*, presenta inasistencia los días 28 de mayo y 02, 08 y 09 de junio, y siendo que el servidor no ha presentado descargo, debe entenderse que las inasistencia son injustificadas, por ende entiéndase que un periodo de 30 días calendarios (28 de mayo al 28 de junio), el servidor registra cuatro inasistencias; asimismo debe considerarse la reincidencia por parte del trabajador. *ix) Guillermo Pablo Mendieta Chumpitaz*, presenta inasistencia los días 19, 27 y 28 de mayo, y 02, 06, 10 y 13 de junio, y de los argumentos expuestos en el presente informe instructivo, entiéndase sus inasistencias son injustificadas, por ende en un periodo de 30 días calendarios (19 de mayo al 19 de junio), el servidor registra siete inasistencias *x) Washington Manuel Revelo Acuña*, , presenta inasistencia el 28 de mayo y 04, 09 y 10 de junio, y siendo que el servidor no ha presentado descargo, debe entenderse que las inasistencia son injustificadas, por ende entiéndase que un periodo de 30 días calendarios (28 de mayo al 28 de junio), el servidor registra cuatro inasistencias *xi) Roberto Revelo Ayala* , presenta inasistencia los días 16 y 21 de mayo y 01 y 14 de junio, y siendo que el servidor no ha presentado descargo, debe entenderse que las inasistencia son injustificadas, por ende entiéndase que un periodo de 30 días calendarios (16 de mayo al 16 de junio), el servidor registra cuatro inasistencias, *y xii) Elizabeth Karin Velásquez Quintana* , presenta inasistencia los días 28 de mayo, y el 01 y 14 de junio, de los argumentos del presente informe, entiéndase que sus inasistencias son justificadas. y siendo que el servidor no ha presentado descargo, debe entenderse que las inasistencias son justificadas.

Que, el artículo 112° del RGLSC señala que: “Una vez que el órgano instructor haya presentado su informe al Órgano Sancionador, este último deberá comunicarlo al servidor civil a efectos de que el servidor civil pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado. El servidor civil debe presentar la solicitud por escrito; por su parte, el Órgano sancionador deberá pronunciarse sobre esta en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, indicando el lugar, fecha y hora en que se realizará el informe oral”.

Que, mediante Carta N° 143,144,145,146,147,148,149,150,151,152,153, y 154-GM-MPS de fecha 22 de agosto de 2018, la Gerencia Municipal, remite a Katerin Marisol Calderón Napuchi, Frank Marvin Jamanca Castillo, Guillermo Pablo Mendieta Chumpitaz, Juan José Calderón Napuchi, Pierre Lesten Castro Villalobos, Washington Manuel Revelo Acuña, Roberto Revelo Ayala, Rudit Margarita Calderón Napuchi, Alejandro Marino Liñán Pizarro, Branco Yordani Burgos Carranza, Jhony Edgard Garay De Paz, y Elizabeth Karin Velásquez Quintana, respectivamente, el Informe Instructivo N° 018-2018-GRH-MPS de fecha 16 de agosto de 2018, correspondiente al proceso disciplinario iniciado en su contra, se les comunica que pueden ejercer su derecho de defensa a través de Informe Oral, la misma que deberán solicitarlo por escrito en un plazo máximo de (03) tres días de notificados con el documento correspondiente.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

893

DESCARGO Y MEDIO DE PRUEBA

Que, habiéndosele notificado válidamente a Katerin Marisol Calderón Napuchi, Frank Marvin Jamanca Castillo, Guillermo Pablo Mendieta Chumpitaz, Juan José Calderón Napuchi, Pierre Lesten Castro Villalobos, Washington Manuel Revelo Acuña, Roberto Revelo Ayala, Rudit Margarita Calderón Napuchi, Alejandro Marino Liñán Pizarro, Branco Yordani Burgos Carranza, Jhony Edgard Garay De Paz, y Elizabeth Karin Velásquez Quintana con el Informe Instructivo N° 018-2018-GRH-MPS de fecha 16 de agosto de 2018, con la finalidad de ejercer su derecho de defensa a través de Informe Oral.

Que, teniendo en cuenta el plazo establecido por ley, se aprecia que los procesados que han solicitado ejercer dicho derecho, son: Juan José Calderón Napuchi, Rudit Calderón Napuchi, Guillermo Pablo Mendieta Chumpitaz, Katerin Marisol Calderón Napuchi han solicitado ejercer dicho derecho.

Que, con lo expuesto mediante Carta N° 179-2018-GM-MPS de fecha 03 de setiembre de 2018, se le notificó a Juan José Calderón Napuchi, que la diligencia de informe oral se llevará a cabo el 05 de setiembre, y la misma que manifestó lo siguiente: “el servidor manifiesta que tuvo que viajar a Trujillo por problemas familiares y tiene que hacerlo porque él es el único familiar que está en condiciones de viajar a dicha ciudad a solucionar esa situación familiar, por lo que no tiene medios probatorios para adjuntar y probar lo manifestado”, como el mismo servidor reconoce las inasistencias al centro de labores por aparentes problemas familiares, sin embargo ello no es justificación de inasistencias por lo que corresponde imponer la sanción correspondiente.

Que, con lo expuesto mediante Carta N° 185-2018-GM-MPS de fecha 04 de setiembre de 2018, se le notificó a Rudit Calderón Napuchi, que la diligencia de informe oral se llevará a cabo el 06 de setiembre, y la misma que manifestó lo siguiente: “la servidora manifiesta que el día 16 ha trabajado y que ha justificado su inasistencias”, la servidora indica que se le está imputando un día de inasistencia cuando no le corresponde, lo cual se tomará en cuenta al momento de imponer la sanción, tomando el criterio de proporcionalidad.

Que, con lo expuesto mediante Carta N° 200-2018-GM-MPS de fecha 10 de setiembre de 2018, se le notificó a Katerin Marisol Calderón Napuchi, que la diligencia de informe oral se llevará a cabo el 12 de setiembre, y la misma que manifestó lo siguiente: “la servidora manifiesta que llamo a radio base informando que estaba mal y que en radio base le manifestaron que no era necesario justificar su falta y por lo tanto se descuidó de presentar sus descargos correspondientes y no tiene como presentar descargos, que todos en su casa trabajan solicitando otra oportunidad para demostrar”, como se puede advertir la servidora reconoce su falta pero no puede alegar desconocimiento, ya que todo trabajador tiene la obligación de justificar sus inasistencias, y si es por enfermedad debe presentar el documento pertinente, la servidora no presentó ningún documento ante la Gerencia de Recursos Humanos, ni al momento de presentar sus descargos ni en la misma diligencia de informe oral, por lo que corresponde imponer una sanción proporcional a la falta cometida.

Que, con lo expuesto mediante Carta N° 203-2018-GM-MPS de fecha 10 de setiembre de 2018, se le notificó a Guillermo Pablo Mendieta Chumpitaz, que la diligencia de informe oral se llevará a cabo el 12 de setiembre, y la misma que manifestó lo siguiente: “la abogada del servidor aduce que no es aplicable la norma de la Ley SERVIR y que el servidor es obrero y se le debe aplicar el procedimiento respectivo a la ley correspondiente, manifestando además que las faltas del servidor han sido sustentadas con documentos de un establecimiento público, más no es de un establecimiento privado; aduce que no se ha valorado las pruebas que el servidor presentó en sus descargos, manifiesta que se debe valorar todas las pruebas y se debe atenuar la sanción ya que el trámite del poder judicial es engorroso para ambas partes, dejando en claro que si se mantiene la sanción se tendrá que ver en la obligación de llevar su proceso a la vía judicial, además aduce que su patrocinado no tiene los medios probatorios para sustentar algunas de sus faltas porque los supervisores no firman todos los días los partes de los servidores” se; al respecto debemos señalar que mediante Informe Técnico N° 219-2018-SERVIR/GPGSC de fecha 11 de febrero de 2018, se señala que *Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados a los obreros desde el 5 de mayo de 2016, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la LSC y su Reglamento General*, por ende el primer argumento del servidor carece de sustento legal, asimismo respecto al de sus medios probatorios, le indicamos que solo presentó una RECETA UNICA ESTANDARIZADA, y ello no es el documento pertinente para los descansos médicos, como ya se ha ido explicando en la presente resolución. Asimismo, mediante R.G N° 172-2018-GM-MPS de fecha 28 de setiembre de 2018 el servidor, por ello corresponde imponer la sanción de Inhabilitación.

RECOMENDACIÓN DEL ORGANO INSTRUCTOR

Que, el inciso e) del artículo 114° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM señala que el informe del Órgano Instructor debe de contener la recomendación de la sanción aplicable, habiendo recomendado para Katerin Marisol Calderón Napuchi, Frank Marvin Jamanca Castillo y Guillermo Pablo Mendieta Chumpitaz la destitución, y la suspensión para los servidores Juan José Calderón Napuchi, Pierre Lesten Castro Villalobos, Washington Manuel Revelo Acuña, Roberto Revelo Ayala, Rudit Margarita Isabel Calderón Napuchi, Alejandro Marino Liñán Pizarro, Branco Yodarni Burgos Carranza y Jhonny Edgard Garay de Paz; y para Elizabeth Karin Velásquez Quintana el archivo del proceso disciplinario.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

892

Que, el Artículo 230° inciso 3) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, prescribe “Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajoso para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como, que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción”.

Que, estando a las consideraciones precedidas mediante Informe Instructivo N° 018-2018-GRH-MPS de fecha 16 de agosto de 2018, el Gerente de Recursos Humanos, en calidad de Órgano Instructor, estando el Marco Legal previsto y de la verificación de los actuados propone la sanción de destitución para Katerin Marisol Calderón Napuchi, Frank Marvin Jamanca Castillo y Guillermo Pablo Mendieta Chumpitaz, y la suspensión para los servidores Juan Jose Calderón Napuchi, Pierre Lesten Castro Villalobos, Washington Manuel Revelo Acuña, Roberto Revelo Ayala, Rudit Margarita Isabel Calderón Napuchi, Alejandro Marino Liñán Pizarro, Branco Yodarnai Burgos Carraza y Jhonny Edgard Garay de Paz; y para Elizabeth Karin Velásquez Quintana el archivo del proceso disciplinario, en aplicación del Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad. Asimismo, sin perjuicio de lo expresado por el Órgano Instructor corresponde al Órgano Sancionador, el poder modificar la sanción propuesta en aplicación del artículo 90° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057.

SANCIÓN A APLICARSE:

Que, el art. 90° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, establece que “la suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. La destitución se aplica previo proceso disciplinario”. En el presente el órgano instructor recomienda imponer destitución para Katerin Marisol Calderón Napuchi, Frank Marvin Jamanca Castillo y Guillermo Pablo Mendieta Chumpitaz, y la suspensión para los servidores Juan Jose Calderón Napuchi, Pierre Lesten Castro Villalobos, Washington Manuel Revelo Acuña, Roberto Revelo Ayala, Rudit Margarita Isabel Calderón Napuchi, Alejandro Marino Liñán Pizarro, Branco Yodarnai Burgos Carraza y Jhonny Edgard Garay de Paz; y para Elizabeth Karin Velásquez Quintana el archivo del proceso disciplinario. Sin embargo, en calidad de órgano sancionador se decide modificar algunas de las recomendadas.

DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE SANCIONES DE DESTITUCIÓN Y DESPIDO:

Que, el Reglamento General de la Ley N°30057, en su art. 121°, precisa que el Registro Nacional de Sanciones y Destitución y Despido, es una herramienta del sistema administrativo de gestión de recursos humanos, donde se inscribe y se actualizan las sanciones impuestas a los servidores públicos, cuyo registro es obligatorio, tiene por finalidad que las entidades públicas garanticen el cumplimiento de las sanciones y no permitan la prestación de servicios en el Estado a personas con inhabilitación vigente, así como contribuir al desarrollo de un Estado transparente. El Registro alerta a las entidades sobre las inhabilitaciones impuestas a los servidores civiles conforme a las directivas de SERVIR. Asimismo, en su art. 124° literal a) precisa que una de las sanciones que son materia de inscripción en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido - RNSDD, se encuentra la Destitución o Despido y Suspensión, independientemente del régimen laboral en el que fueron impuestas, agregando que el jefe de recursos humanos, o quien haga sus veces, es el responsable de su inscripción. Por lo que corresponde disponer que se realicen las acciones que competan para la inscripción de la sanción de la destitución para Katerin Marisol Calderón Napuchi, y Frank Marvin Jamanca Castillo, y la suspensión para los servidores Juan Jose Calderón Napuchi, Pierre Lesten Castro Villalobos, Washington Manuel Revelo Acuña, Roberto Revelo Ayala, Rudit Margarita Isabel Calderón Napuchi, Alejandro Marino Liñán Pizarro, Branco Yodarnai Burgos Carraza y Jhonny Edgard Garay de Paz, y de inhabilitación de Guillermo Pablo Mendieta Chumpitaz en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido.

DEL PLAZO DE IMPUGNACION Y AUTORIDAD COMPETENTE QUE LO RESUELVE:

Que, de conformidad con el Artículo 117°, 118° y 119° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece “El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles. Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley del Servicio Civil N° 30057;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de INHABILITACION POR VEZ (10) DIAS al servidor GUILLERMO PABLO MENDIETA CHUMPITAZ, a partir de expedida la Resolución de Gerencia Municipal, en atención a los considerandos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de DESTITUCION a los servidores KATERIN MARISOL CALDERON NAPUCHI, y FRANK MARVIN JAMANCA CASTILLO, a partir de expedida la Resolución de Gerencia Municipal, en atención a los considerandos expuestos.

ARTICULO TERCERO: IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR CINCO (05) DIAS a los servidores JUAN JOSE CALDERON NAPUCHI,



891



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

PIERRE LESTEN CASTRO VILLALOBOS, WASHINGTON MANUEL REVELO ACUÑA, y ROBERTO REVELO AYALA, a partir de expedida la Resolución de Gerencia Municipal, en atención a los considerandos expuestos.

ARTICULO CUARTO: IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR CUATRO (04) DIAS a los servidores ALEJANDRO MARINO LIÑAN PIZARRO, BRANCO YORDANI BURGOS CARRANZA y JHONY EDGARD GARAY DE PAZ a partir de expedida la Resolución de Gerencia Municipal, en atención a los considerandos expuestos.

ARTICULO QUINTO: IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR UN (01) DIA a la servidora RUDIT MARGARITA ISABEL CALDERON NAPUCHI a partir de expedida la Resolución de Gerencia Municipal, en atención a los considerandos expuestos.

ARTICULO SEXTO: ARCHIVAR el procedimiento administrativo disciplinario iniciado al servidor ELIZABETH KARIN VELASQUEZ QUINTANA, a partir de expedida la Resolución de Gerencia Municipal, en atención a los considerandos expuestos.

ARTICULO SETIMO: DISPONER que la Gerencia de Recursos Humanos registre la sanción impuesta al servidor Rudit Margarita Calderón Napuchi, Alejandro Marino Liñán Pizarro, Branco Yordani Burgos Carranza, Katerin Marisol Calderón Napuchi, Juan José Calderón Napuchi, Pierre Lesten Castro Villalobos, Jhony Edgard Garay De Paz, Frank Marvin Jamanca Castillo, Guillermo Pablo Mendieta Chumpitaz, Washington Manuel Revelo Acuña, y Roberto Revelo Ayala; en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, ello en mérito al literal a) del art. 124° el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de conformidad a la Directiva N° 001-2014-SERVIR/GDSRH "Directiva que aprueba los Lineamientos para la Administración, Funcionamiento, Procedimiento de Inscripción y Consulta del Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido".

ARTICULO OCTAVO: INSERTAR, una copia de la presente Resolución como constancia en el Legajo del servidor Rudit Margarita Calderón Napuchi, Alejandro Marino Liñán Pizarro, Branco Yordani Burgos Carranza, Katerin Marisol Calderón Napuchi, Juan José Calderón Napuchi, Pierre Lesten Castro Villalobos, Jhony Edgard Garay De Paz, Frank Marvin Jamanca Castillo, Guillermo Pablo Mendieta Chumpitaz, Washington Manuel Revelo Acuña, y Roberto Revelo Ayala y Elizabeth Karin Velásquez Quintana.

ARTICULO NOVENO: NOTIFICAR, la presente Resolución al servidor Rudit Margarita Calderón Napuchi, Alejandro Marino Liñán Pizarro, Branco Yordani Burgos Carranza, Katerin Marisol Calderón Napuchi, Juan José Calderón Napuchi, Pierre Lesten Castro Villalobos, Jhony Edgard Garay De Paz, Frank Marvin Jamanca Castillo, Guillermo Pablo Mendieta Chumpitaz, Washington Manuel Revelo Acuña, y Roberto Revelo Ayala y Elizabeth Karin Velásquez Quintana, conforme a lo estipulado por el art. 115° del D.S N° 001-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y de acuerdo a las formalidades que establece la Ley del Procedimiento Administrativo General para los fines pertinentes.



REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE
Mg. Raul V. Romero Salinas
GERENTE MUNICIPAL